



FIAN
INTERNACIONAL

Con el apoyo de:

**Friedrich
Ebert
Stiftung**

LAS EMPRESAS DEBEN RESPONDER DE SUS ACTOS ANTE LAS PERSONAS Y EL PLANETA

Análisis ambiental del proyecto actualizado de tratado de la ONU sobre empresas transnacionales y derechos humanos



Esta publicación se ha elaborado con vistas a la 11ª sesión del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, que se celebrará a finales de octubre de 2025 en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y cuyo mandato es elaborar un instrumento jurídicamente vinculante (LBI por sus siglas en inglés) para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos. En ella se examina la necesidad crítica de reconocer explícitamente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el LBI, y se ofrecen propuestas jurídicas concretas para reforzar la protección del medio ambiente frente a los abusos y violaciones de las empresas.

COORDINACIÓN

FIAN Internacional

Con el apoyo de: Friedrich-Ebert-Stiftung | United Nations and Global Dialogue | Geneva Office

AUTOR

FIAN Internacional

CONTRIBUCIONES

Esta publicación ha contado con contribuciones sustanciales de
(*en orden alfabético*)

Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL)

Franciscanos International

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC)

Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR)

ILUSTRACIÓN DE PORTADA Y DISEÑO

Ewelina Ulita

TRADUCCIÓN

Carlota Fluxa (español), Nellie Epinat (francés)

EDITORES

FIAN Internacional

Kurfürsten-Anlage 25

69115 Heidelberg, Alemania

Con el apoyo de: Friedrich-Ebert-Stiftung

United Nations and Global Dialogue | Geneva Office

Chemin du Pommier 42

1218 Le Grand-Saconnex, Suiza

Esta publicación ha sido financiada por la Oficina de Ginebra de la Friedrich-Ebert-Stiftung. Las opiniones expresadas en esta publicación no reflejan necesariamente las de la Friedrich-Ebert-Stiftung.

SEPTIEMBRE DE 2025



INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO DEL INFORME

El mundo sigue enfrentando los impactos de la triple crisis planetaria: el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. Gran parte de esta crisis está impulsada por una actividad extractiva empresarial desregulada y un modelo económico orientado al lucro que prioriza beneficios a corto plazo por encima del bienestar y los derechos de las personas y del medio ambiente. Industrias extractivas como la minería, la agricultura a gran escala y la silvicultura industrial degradan la tierra, el agua y los ecosistemas, destruyen la biodiversidad y erosionan los medios de vida de las comunidades. Estos sectores, junto con otras industrias que contaminan y generan emisiones excesivas de gases de efecto invernadero, no solo socavan el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (DMAS), sino que también violan derechos humanos interconectados, incluidos los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua. Comunidades de todo el mundo, junto con personas defensoras del medio ambiente y de los derechos humanos, siguen denunciando los impactos devastadores de las actividades comerciales, particularmente de las empresas transnacionales. Con demasiada frecuencia, estos daños ocurren sin que exista rendición de cuentas, reparación efectiva o acceso a la justicia para las personas afectadas.

Este contexto de impunidad corporativa global llevó a los Estados a adoptar la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos (CDH), que estableció la creación de un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta (OEIGWG, por sus siglas en inglés), encargado de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante (LBI, por sus siglas en inglés) que regule las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. A medida que el proceso entra en su undécimo año y se acerca a la adopción de un texto final, resulta imprescindible que el LBI contenga un lenguaje sólido que garantice la prevención de abusos y violaciones de derechos humanos – incluido el DMAS – y establezca mecanismos de reparación cuando tales abusos y violaciones ocurran. Para ello, el LBI debe reconocer explícitamente las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos, incluidas las obligaciones de prevenir daños ambientales transfronterizos.

Aunque la Resolución 26/9 del CDH no menciona el medio ambiente, tanto los derechos ambientales como el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como consideraciones ambientales más amplias, han estado presentes en las negociaciones a lo largo de los años y se han incorporado en varias versiones de los textos preliminares del LBI. Incluso antes de que el CDH y la Asamblea General de la ONU reconocieran formalmente el DMAS, el tercer borrador del LBI ya lo incluía en su

definición de abuso de derechos humanos.¹ Sin embargo, elementos clave en materia ambiental fueron posteriormente eliminados del borrador actualizado publicado en 2023 por la presidencia del OEIGWG,² a pesar del firme apoyo de muchos Estados a dicho lenguaje.

Tras esa eliminación, numerosas delegaciones estatales, organizaciones no gubernamentales y representantes comunitarios han exigido reiteradamente su reincorporación, subrayando el vínculo evidente entre la garantía del DMAS y un instrumento internacional destinado a poner fin a la impunidad corporativa. En particular, las empresas del sector de los combustibles fósiles figuran entre los peores responsables del cambio climático y de graves violaciones y abusos de derechos humanos.³ Tal como señaló la reciente Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, la “falta de un Estado en adoptar medidas adecuadas para proteger el sistema climático frente a las emisiones de GEI – incluyendo la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias para su exploración o la provisión de subsidios – puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado”.⁴ Más recientemente, incluso el grupo de expertos legales – formado para asesorar a la presidencia y a los Estados – declaró que, teniendo en cuenta los indicios de cristalización de obligaciones interrelacionadas, los Estados deberían considerar los derechos ambientales como parte del ámbito material del LBI, en consonancia con la evolución de los foros multilaterales y judiciales.⁵ Cabe subrayar, no obstante, que especialistas en medio ambiente, incluido el mandato sobre el derecho a un medio ambiente saludable, sostienen que el DMAS ya forma parte del derecho consuetudinario internacional.⁶

Además, en su opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, la CIJ ha reconocido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y ha destacado su interconexión con otros derechos humanos. El tribunal también señaló que las operaciones y actividades comerciales pueden afectar negativamente a este derecho, tal como se refleja cada vez más en espacios internacionales y regionales de política pública y en procesos de la ONU.

-
- 1 El tercer borrador del Instrumento Jurídicamente Vinculante (LBI), publicado en agosto de 2021. Disponible en inglés en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/LBI3rdDRAFT.pdf>. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 48/13: El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, adoptada en octubre de 2021. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/3945636/files/A_HRC_RES_48_13-ES.pdf.
 - 2 Disponible en inglés en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/igwg-transcorp/session9/igwg-9th-updated-draft-lbi-clean.pdf>.
 - 3 Véase, el tercer borrador del LBI publicado en agosto de 2021. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/59/42>.
 - 4 Véase el párrafo 427, pág. 122. Disponible en inglés en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>
 - 5 *Documento oficioso sobre los artículos 6 y 8 del borrador actualizado del Instrumento Jurídicamente Vinculante*. Disponible en inglés en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/igwg-transcorp/session11/oeigwg-non-paper-arts-6-8-2025-intersessional-thematic-consultations.pdf>.
 - 6 *Reasoning Up to Human Rights: Environmental Rights as Customary International Law*. Disponible en inglés en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3172991.

Como parte de esa opinión consultiva, la CIJ también recalcó que los Estados incurren en actos internacionalmente ilícitos cuando no protegen frente a las emisiones, incluso al no regular a los actores privados.⁷ Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, que establecen las obligaciones estatales en relación con el derecho a un medio ambiente saludable, establecen que los Estados deben regular a los actores privados que puedan dañar el medio ambiente y los derechos humanos.⁸ En esa misma línea, la Opinión Consultiva núm. 32 de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática, insta a imponer deberes más estrictos a las empresas con altas emisiones de gases de efecto invernadero, aplicar el principio de “quien contamina paga” y reforzar la eficacia de las medidas nacionales de mitigación.⁹ En conjunto, estos desarrollos demuestran el impulso y el fundamento jurídico para incorporar de manera explícita el derecho a un medio ambiente saludable en el LBI.

El LBI tiene tanto la oportunidad como la responsabilidad de cerrar la brecha normativa existente, reconociendo explícitamente el DMAS en su texto e integrando este derecho - junto con consideraciones ambientales y climáticas más amplias - en todas sus disposiciones sustantivas.

Este informe:

- identifica los elementos del borrador actual que representan avances positivos y que deberían mantenerse o restablecerse durante las negociaciones, y
- ofrece propuestas textuales concretas, acompañadas de fuentes y referencias jurídicas, para reforzar artículos específicos y garantizar mejor el DMAS.

⁷ *Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático*, Opinión Consultiva, Corte Internacional de Justicia, 23 de julio de 2025. Disponible en inglés en: <https://www.icj-cij.org/case/187>

⁸ Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/37/59>

⁹ Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/index.html>



ANÁLISIS ARTÍCULO POR ARTÍCULO

COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL BORRADOR DEL LBI

Recomendamos que, a lo largo del borrador:

- El término “abuso de derechos humanos” vaya acompañado de “y violaciones”.
- El término “víctimas” vaya acompañado de “incluidas las comunidades y personas afectadas”.
- Se elimine el lenguaje que limite la fuerza del LBI – y, por ende, su objetivo de garantizar la rendición de cuentas – mediante referencias a “disposiciones del derecho interno”, salvo en aquellos casos en que el derecho interno brinde una protección más sólida que el LBI.

El texto del LBI debe incorporar un **análisis feminista** y reflejar la multiplicidad de experiencias vividas, lo que implica situar la experiencia y los conocimientos de las personas y grupos afectados en el centro de la regulación efectiva de las actividades comerciales. La protección del medio ambiente y la realización de los derechos de las mujeres están inextricablemente vinculadas.¹⁰ Las mujeres, en particular las indígenas y rurales, se encuentran entre las primeras en experimentar los impactos de la degradación ambiental y el cambio climático. Sin embargo, también son campesinas, constructoras de sistemas alimentarios, portadoras de conocimientos y de derechos, y defensoras de los ecosistemas y recursos naturales de sus comunidades. Aunque la perspectiva de género y las referencias a “mujeres y niñas” aparecen reiteradamente en el texto del LBI, es importante subrayar que las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y pueden sufrir múltiples formas de discriminación (incluidas las basadas en raza, casta, discapacidad, clase, edad, estado de salud, condición social, situación jurídica, orientación sexual e identidad de género, entre otras), que se combinan, superponen o entrecruzan, especialmente en las experiencias de personas o grupos en situaciones de marginación.¹¹

10 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROp) reconocen que la igualdad de género y la justicia ambiental deben ir de la mano.

11 Recomendación general núm. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), párrs. 18 y 9-13; Recomendación general núm. 34 (2016) — Mujeres rurales, párr. 11; Recomendación general núm. 37 (2018) — Dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres, párrs. 4 y 14. Véase también: <https://www.business-humanrights.org/es/blog/5-razones-por-las-que-el-tratado-vinculante-debe-ser-feminista/> y <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/feminists-for-a-binding-treaty-release-position-paper-on-gender-responsive-recommendations-for-the-draft-text/> (disponible en inglés).

PREÁMBULO

Se sugiere incorporar un nuevo párrafo (*):

Reconociendo que todas las empresas comerciales causan y contribuyen a impactos adversos sobre el medio ambiente, y reafirmando el reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en las resoluciones 48/13 de 2021 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y 76/300 de 2022 de la Asamblea General de la ONU;

Asimismo, proponemos añadir “el medio ambiente” en el párrafo preambular 10 (PP10), de modo que quede redactado como sigue:

(PP10) Reconociendo que todas las empresas tienen la capacidad de fomentar el logro del desarrollo sostenible, mediante el aumento de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleo con protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, **el medio ambiente** y las libertades fundamentales;

Es crucial articular expresamente la primacía de los derechos humanos y ambientales internacionales¹² sobre los acuerdos de comercio e inversión en el Preámbulo del LBI. El borrador actualizado debería recuperar la propuesta de Palestina en este sentido¹³ y quedar redactado de la siguiente manera:

(PP11 bis) [Afirmando] la primacía de las obligaciones en materia de derechos humanos en relación con cualquier disposición conflictiva contenida en acuerdos internacionales de comercio, inversión, finanzas, fiscalidad, medio ambiente y cambio climático, cooperación para el desarrollo y seguridad;

Sugerimos que en el PP13 se incluya lenguaje relacionado con el medio ambiente, de modo que quede redactado en parte así:

(PP13) [...] prevenir, mitigar y procurar una reparación efectiva frente a los abusos y violaciones de derechos humanos relacionados con las actividades comerciales, la degradación ambiental y el cambio climático, y que los Estados [...];

* Nota de la traductora: Todas las disposiciones textuales del LBI están siendo negociadas en inglés, el único idioma que tiene autoridad a la fecha de publicación del presente informe. Todos los recuadros de texto que se presentan en este informe incluyen extractos del LBI actual, así como propuestas de modificación del texto actual. Se han traducido al español en el presente documento con el fin de facilitar la comprensión del texto a la audiencia hispanohablante. Dado que estas traducciones no han sido verificadas oficialmente por los órganos competentes de las Naciones Unidas, solo tienen valor informativo y no son en ningún caso oficiales. Puede consultar la versión original en inglés del presente informe, que contiene extractos de la versión oficial negociada en inglés y propuestas de enmienda del texto del instrumento, aquí: <https://www.fian.org/en/corporate-accountability-people-and-planet-environmental-analysis-lbi/>.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf; Carta de las Naciones Unidas, art. 103, disponible en: https://legal.un.org/repertory/art103/spanish/rep_supp3_vol4_art103.pdf

13 Disponible en inglés en: <https://docs.un.org/en/A/HRC/55/59/Add.1>, pág. 7.

En el PP3 proponemos reincorporar, como ya figuraba antes de ser eliminado pese al apoyo de algunos Estados, una referencia a la Declaración sobre las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, e incluir además la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, de la siguiente forma:

(PP3) Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales;

ARTÍCULO 1 - DEFINICIONES

Como se señaló anteriormente, la definición de “abuso de derechos humanos” del tercer borrador del LBI incluía el término “libertades fundamentales” y una referencia específica al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (DMAS), tal como propuso Francia. Proponemos que este lenguaje se reincorpore en el artículo 1.2, de la siguiente forma:

Art. 1.2: Por “impacto adverso sobre los derechos humanos” se entenderá todo daño que impida el pleno disfrute de los derechos humanos o las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

El **sector financiero** (incluidos los fondos de inversión, bancos, inversores institucionales, fondos de pensiones e instituciones financieras internacionales y regionales) desempeña un papel central en las actividades comerciales y en su impacto sobre los derechos humanos y el medio ambiente.¹⁴ Sugerimos que el LBI incluya expresamente este sector dentro de su ámbito de aplicación, como ya ocurre en instrumentos de diligencia debida existentes.¹⁵ Esto debería hacerse en el artículo 1.4, que define las “actividades comerciales”, y en el que también proponemos añadir el término “extracción”.¹⁶ El artículo debería quedar redactado así:

14 *The Human and Environmental Cost of Land Business the case of Matopiba, Brazil*, FIAN International, disponible en inglés en: https://www.fian.org/files/files/The_Human_and_Environmental_Cost_of_Land_Business-The_case_of_MATOPIBA_240818.pdf. Véase también *El negocio de la tierra en Matopiba*, FIAN International, disponible en: <https://www.fian.org/es/campaign/el-negocio-de-la-tierrabr-en-matopiba-brasil/>

15 *Don't let the financial sector off the hook! Call for a comprehensive inclusion of the financial sector into CSDDD*, disponible en inglés en: https://www.fian.de/wp-content/uploads/2023/08/FIAN_SUeDWIND_Policy-Briefing_Financial-Sector_CSDDD_ENG_20230802.pdf

16 Según lo propuesto por México, Chile, Ecuador y Honduras. Véase en inglés: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/igwg-transcorp/session10/igwg-10th-updated-draft-lbi-with-proposals.pdf>, págs.7-8.

Art.1.4: Por “actividades comerciales” se entenderá toda actividad económica o de otra índole, incluidas - entre otras - la extracción, fabricación, producción, transporte, distribución, comercialización, mercadeo y venta minorista de bienes y servicios, así como **la financiación, aseguramiento e inversión en los procesos antes mencionados**, realizadas por una persona física o jurídica [...]

Reconocemos el impacto inherente de las actividades extractivas sobre el medio ambiente y subrayamos las preocupaciones de las comunidades afectadas - incluidos los pueblos indígenas, las comunidades campesinas, pescadoras, trabajadoras rurales y otras - en relación con la llamada transición justa y su exigencia de mantener la extracción.¹⁷ Esta “transición” se está produciendo en un contexto de impunidad para las empresas de combustibles fósiles, que además están “transicionando” sus operaciones hacia los minerales críticos. Mencionar de forma expresa las actividades extractivas en el texto del LBI reconoce tanto los impactos de este sector sobre el medio ambiente como la realidad de su poder persistente.

El concepto de debida diligencia en materia de derechos humanos (DDDH) se incluye ahora en la cláusula de definiciones, en lugar de en el artículo 6 sobre Prevención como figuraba en el tercer borrador.¹⁸ Al igual que en las observaciones de la sociedad civil sobre dicho borrador, sigue habiendo un énfasis excesivo en la mitigación de los impactos adversos sobre los derechos humanos y **no suficiente en su prevención**. La prevención - y no la mitigación - debe ser el eje central de la debida diligencia en materia de derechos humanos.¹⁹ Dado el poder y los recursos de las empresas transnacionales, así como la impunidad de la que suelen gozar, muchas podrían optar por continuar con sus operaciones y actividades incluso cuando se prevén efectos adversos. Toda apariencia de mitigación puede convertirse en una estrategia empresarial, especialmente cuando aplicar una “prevención plena” (que podría implicar el cese de actividades o la retirada de operaciones) suponga obtener menos ganancias o ninguna. Por ello, el LBI debe priorizar la prevención antes que la mitigación. Solo los riesgos de impactos adversos sobre los derechos humanos pueden prevenirse o mitigarse. Una vez que se ha producido un daño o este está en curso, no debe mitigarse sino repararse. Por tanto, se propone que **en los artículos 1.8 y 1.8(b) toda referencia a “mitigar” vaya seguida de “los riesgos de impactos adversos sobre los derechos humanos”**.

Asimismo, proponemos que el artículo 1.8(c), además de contemplar el seguimiento de la eficacia de las medidas adoptadas, incluya también la adopción de medidas correctivas, de la forma siguiente manera:

17 “Los señores de la tierra” Informe que aborda el “acaparamiento verde”, disponible en: https://agenciatierraviva.com.ar/wp-content/uploads/2025/06/Senores_de_La_Tierra_ES___Fian.pdf

18 En la tercera versión revisada del LBI incluso se mencionaban “evaluaciones periódicas de impacto en derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente y cambio climático”. Véase, en inglés: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/LBI3rdDRAFT.pdf>, pág. 8. En la 10.ª sesión, Panamá, México, Honduras, Colombia y Ghana propusieron reincorporar las “evaluaciones de impacto ambiental”.

19 El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en su Opinión Consultiva de 2024, abordó de forma extensa la naturaleza de las obligaciones de diligencia debida de los Estados, en particular en el contexto de daños ambientales. Véase, en inglés: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf. Véase también, *Debida diligencia de las empresas y las obligaciones relacionadas de los Estados en el contexto de la rendición de cuentas corporativa*, FIAN International, disponible en: <https://www.fian.org/es/debida-diligencia-de-las-empresas-y-las-obligaciones-relacionadas-de-los-estados-en-el-contexto-de-la-rendicion-de-cuentas-corporativa/>

Art. 1.8(c): supervisar la eficacia de las medidas y **adoptar medidas correctivas cuando sea necesario** para hacer frente a dichos impactos adversos sobre los derechos humanos; y

Del mismo modo, proponemos firmemente que se añada un apartado adicional como elemento mínimo de la DDDH en el artículo 1.8(e), aplicable a las actividades comerciales que conlleven riesgos de daños irreparables y a las zonas afectadas por conflictos, incluidas situaciones de ocupación, de la siguiente manera:

Art. 1.8(e): abstenerse de operar y desinvertir en operaciones o actividades que conlleven riesgos de daños irreparables y en zonas afectadas por conflictos, incluidas situaciones de ocupación.

Tal como propuso Ghana, reconocemos que la degradación y los daños ambientales provocados por operaciones o actividades comerciales suelen tener impactos adversos generalizados, por lo que proponemos modificar el artículo 1.9 para que diga lo siguiente:

Art 1.9. Por “reparación” se entenderá la restitución de **una persona, grupo de personas o comunidad que haya sufrido** un abuso de derechos humanos [...]

ARTÍCULO 3 - ALCANCE

Insistimos en la eliminación de la expresión “vinculantes para los Estados Parte” en el artículo 3.3 y respaldamos las enmiendas propuestas por Brasil y Honduras, de modo que el texto quede redactado así:

Art. 3.3: El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) abarcará todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente, así como **el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional ambiental.**

ARTÍCULO 4 – DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Proponemos incluir componentes adicionales de reparación para las víctimas en el actual artículo 4.2(c), que reflejen mejor las medidas inmediatas y a largo plazo que deben adoptarse, así como la importancia del seguimiento a largo plazo de dichas medidas de reparación:

Art. 4.2(c)[...]remediación ambiental y restauración ecológica, **incluyendo la cobertura de los gastos de reubicación de las víctimas, la reposición de instalaciones comunitarias y la asistencia sanitaria de emergencia y a largo plazo. Se garantizará a las víctimas el derecho al seguimiento a largo plazo de dichas medidas de reparación;**



Los casos del desastre de la presa de Brumadinho²⁰ y del acaparamiento de tierras por parte de POSCO²¹ han demostrado de forma concreta por qué estos elementos clave deben incorporarse expresamente a las reparaciones y cómo su ausencia repercute en las comunidades.

Acogemos con satisfacción la inclusión de **medidas cautelares en los artículos 4.4 y 5.4**, que reconocen el derecho de las víctimas a solicitar a los Estados Parte la adopción de medidas cautelares mientras se resuelve un caso. Los Estados deben mantener esta disposición. No obstante, el contexto de “daños ambientales” debe especificarse. Por ello, proponemos revisar el artículo 4.4 de la siguiente manera:

Art. 4.4: Las víctimas tendrán derecho a solicitar a los Estados Parte, mientras se resuelve un caso, la adopción de medidas cautelares relativas a situaciones urgentes que presenten un riesgo grave de abuso o violación de derechos humanos, o de daños ambientales.

Queremos **defender la inclusión de las acciones colectivas** – conocidas en algunos países como demandas colectivas o *acciones populares* – como medida jurídica adecuada para proteger los derechos de comunidades e individuos afectados cuando hayan sufrido daños similares por parte de la misma entidad o como resultado de un problema sistémico, algo que suele ser crucial en casos de daños ambientales.²²

Asimismo, **celebramos la nueva redacción del artículo 4.2(f) sobre el acceso a la información**, que exige a los Estados proporcionar información en los idiomas pertinentes y en formatos accesibles para personas adultas y niñas, incluidos quienes tengan discapacidad. Esto es coherente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y exigimos que se mantenga.²³

Desde la adopción de la Declaración de la ONU sobre los Defensores de Derechos Humanos, los ataques contra quienes defienden los derechos humanos – especial-

20 *The Crimes of Vale Inc. in Brumadinho, Brazil*, FIAN International, octubre de 2020. Disponible en inglés en: <https://www.fian.org/en/the-crimes-of-vale-inc-in-brumadinho-brazil-3>.

21 *The Case of the Posco-India Project*, FIAN International, febrero de 2021. Disponible en inglés en: <https://www.fian.org/en/the-case-of-the-posco-india-project-3/>. Véase también “The Price of Steel: Human Rights and Forced Evictions in the POSCO-India Project”, junio de 2013. Disponible en inglés en: <https://www.escri-net.org/resources/the-price-of-steel-human-rights-and-forced-evictions-in-the-posco-india-project/> y *The great land grab: India's war on farmers*, Vandana Shiva, Aljazeera, junio de 2011. Disponible en inglés en: <https://www.aljazeera.com/opinions/2011/6/7/the-great-land-grab-indias-war-on-farmers>

22 Varios Estados latinoamericanos, como Colombia, Ecuador y Bolivia, incluyen las acciones populares en sus constituciones. Véase también Ana María Suárez Franco, *Die Justiziabilität wirtschaftlicher, sozialer und kultureller Menschenrechte*, Frankfurt, 2010, pág. 236. Entendido de manera amplia como “litigio de interés público”, este concepto también está reconocido en la Constitución de India (arts. 226 y 32). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha abordado casos relacionados con personas trabajadoras, incluidas instancias de demandas colectivas, aunque no exactamente en el sentido en que se entienden en el derecho interno de Estados Unidos o Europa, sino en el marco más amplio de violaciones de derechos humanos, por ejemplo, en el caso *Trabajadores Cesados de Petrop Perú vs. Perú*, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C n.º 344.

23 El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige a los Estados parte garantizar que las personas con discapacidad puedan buscar, recibir y difundir información “a través de todas las formas de comunicación de su elección”, incluidos formatos accesibles como lenguas de señas, braille y sistemas aumentativos y alternativos de comunicación. Esta obligación se extiende tanto a las comunicaciones oficiales como a la información proporcionada por actores privados y los medios de comunicación. Además, el artículo 9 obliga a los Estados a garantizar el acceso a las tecnologías y sistemas de información y comunicación, y el artículo 7 exige que las niñas y los niños con discapacidad puedan expresar libremente sus opiniones, lo cual presupone que la información se les proporcione en formatos comprensibles para ellas y ellos.

mente activistas por el medio ambiente – se han incrementado.²⁴ Muchos de estos ataques son represalias contra personas defensoras por ejercer su legítimo derecho a proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por ello, proponemos que se incluya la siguiente redacción, además de la propuesta presentada por México y Panamá, en el artículo 4.2(e):

Art. 4.2(e): ser protegidas de toda injerencia ilícita en su vida privada y de la intimidación y las represalias, **incluyendo a sus representantes, familiares, testigos y personas defensoras de los derechos humanos, antes, durante y [...]**;

ARTÍCULO 5 – PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

En términos generales, proponemos que **se mencione explícitamente a las personas defensoras de los derechos humanos** en este artículo, en particular en el artículo 5.2, y que se mantenga la referencia a “personas, grupos y organizaciones” en el texto. Mantener este lenguaje sería coherente con la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos²⁵ el artículo 9.1 del Acuerdo de Escazú,²⁶ la Declaración +25²⁷ y la jurisprudencia interamericana.²⁸ El término “personas defensoras de los derechos humanos” también abarca a trabajadoras y trabajadores, personas campesinas, productoras de alimentos a pequeña escala, pueblos indígenas, integrantes de sindicatos y otras personas o asociaciones que promuevan los derechos humanos.

Asimismo, respaldamos la inclusión explícita de una referencia a las personas defensoras de los derechos humanos ambientales (PDHAs), tal como propusieron México y Panamá en sesiones anteriores. Esta inclusión sería coherente con la Resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos y la Resolución 78/216 de la Asamblea General de la ONU, ambas adoptadas por consenso, así como con la más reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre

24 Véase *Defendiendo los derechos y construyendo economías justas: personas defensoras de los derechos humanos y empresas (2015-2024)*, Business and Human Rights Resource Centre; disponible en: <https://www.business-humanrights.org/es/denostros/informes/personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-las-empresas-10-a-a%C3%B1os-de-datos/defendiendo-los-derechos-y-construyendo-econom%C3%ADas-justas-personas-defensoras-de-los-derechos-humanos-y-las-empresas/>.

25 Véase *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, UN Doc. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/53/144>.

26 “Cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”. El *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, también conocido como el Acuerdo de Escazú, fue adoptado en Escazú el 4 de marzo de 2018. El Acuerdo de Escazú es un tratado regional jurídicamente vinculante para los países de América Latina y el Caribe, que establece los derechos a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Es el primer tratado ambiental de este tipo que protege explícitamente los derechos de los defensores de los derechos humanos ambientales y tiene como objetivo promover un medio ambiente saludable para las generaciones actuales y futuras. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>.

27 Véase: <https://ishr.ch/es/herramientas-para-personas-defensoras/recursos/declaration-25/>

28 Véanse los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Miembros del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo vs. Colombia* (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_506_esp.pdf); *Baraona Bray v. Chile* (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf); *Luna Lopez v. Honduras* (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf).

“Emergencia Climática y Derechos Humanos”,²⁹ que afirma que las PDHAs desempeñan un papel fundamental, pero son quienes enfrentan mayores riesgos debido a su labor. El artículo 5.2 debe decir lo siguiente:

Art. 5.2: Los Estados Parte deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos - en particular, las personas **defensoras de los derechos humanos ambientales** - incluidas personas, grupos y organizaciones, de modo que puedan ejercer sus derechos humanos libres de toda amenaza, intimidación, violencia, inseguridad, hostigamiento o represalia.

ARTÍCULO 6 – PREVENCIÓN

La obligación de los Estados de adoptar medidas precautorias en casos de riesgos graves o urgentes de abusos de derechos humanos que puedan ocasionar daños irreparables, establecida en el artículo 4.4 propuesto, también debería reflejarse en este artículo sobre prevención (tal como propusieron Camerún y Palestina). Esto resulta especialmente pertinente en casos de daño ambiental. Por ello, proponemos añadir un nuevo párrafo tras el artículo 6.1, con el siguiente texto:

Art. 6.1 bis: Los Estados Parte adoptarán medidas precautorias a solicitud de personas o comunidades afectadas, incluida la suspensión o el cese completo de actividades comerciales de carácter transnacional, respecto de situaciones que presenten un riesgo de daño irreparable, con independencia de la existencia o el resultado de un procedimiento judicial relativo a dicha situación.

En el artículo 6.2(c), proponemos añadir la “diligencia debida ambiental” junto con la “diligencia debida en materia de derechos humanos”, en coherencia con las prácticas estatales que exigen a las empresas abordar ambas materias dentro de un proceso de diligencia debida integrado, como reflejan, por ejemplo, la Ley francesa de Deber de Vigilancia, la Directiva de la UE sobre Diligencia Debida en Materia de Sostenibilidad Corporativa y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable.

Dada la importancia de las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas las personas defensoras de los derechos humanos ambientales, en la prevención de abusos y violaciones de derechos humanos, su participación y consulta seguras y significativas son fundamentales. Por ello, respaldamos añadir la mención expresa a las personas defensoras de los derechos humanos en el artículo 6.2(d), de la siguiente manera:

29 Véase: <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/index.html>

Art. 6.2(d): **garantizar** la participación activa y significativa de personas - **incluidas las personas defensoras** de los derechos humanos - y de grupos, como los sindicatos, [...]

El artículo 6 del borrador actualizado ha sido notablemente acertado y simplificado. Aunque mantiene menciones a las evaluaciones de impacto en derechos humanos³⁰ y a las consultas significativas, no establece **estándares claros sobre cómo deben realizarse ni quién debe llevarlas a cabo**. Es igualmente importante que el artículo 6.4 aclare que esta lista de medidas de diligencia debida en materia de derechos humanos **no es exhaustiva**. Por ello, proponemos las siguientes enmiendas a los artículos 6.4 y 6.4(a):

Art. 6.4: Las medidas para lograr los fines a que se refiere el artículo 6.2 incluirán, **sin limitarse a ellas**, requisitos jurídicamente exigibles [...]

6.4(a) realizar y publicar de forma periódica evaluaciones de impacto **previas y posteriores en materia de derechos humanos, derechos laborales, aspectos socioeconómicos, medioambiente y cambio climático** en todas sus operaciones. **Los Estados garantizarán que dichas evaluaciones sean realizadas por terceras partes independientes sin conflictos de interés, y que se lleven a cabo en consulta con las personas potencialmente afectadas, incorporando sus aportes y conocimientos.**

Esto también es coherente con la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos (UNDROP).³¹

Cuando no se realicen evaluaciones separadas para todos los elementos, como mínimo, una “evaluación de impacto en derechos humanos” deberá incluir la evaluación de todos estos aspectos.

Además, en el artículo 6.4(b) debe mencionarse expresamente el medio ambiente, del siguiente modo:

Art. 6.4(b): incorporar una perspectiva de género y de edad, y tener debidamente en cuenta los riesgos diferenciados relacionados con los derechos humanos y **el medio ambiente**, así como los impactos adversos en derechos humanos que enfrentan mujeres y niñas.

30 Véase la Opinión Consultiva de la CIJ sobre las *Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático*, 23 de julio de 2025, §§ 295-298, 353, 444.

31 El artículo 32(2) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) y los artículos 2(3) y 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (UNDROP) consagran estas obligaciones.

Sobre el artículo 6.4(d) relativo a las **consultas significativas**, estas deben realizarse de forma continua, tanto antes como durante las actividades comerciales (como las evaluaciones) e incluir y respetar el **derecho de las comunidades a decir “no”**.³² El LBI también debe establecer estándares para dichas consultas, que deberán regirse por los principios de transparencia, independencia y participación, y ser realizadas por una tercera parte independiente.³³ Proponemos la siguiente redacción:

Art. 6.4(d): Realizar consultas previas y posteriores, seguras y significativas, con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas pertinentes. Dichas consultas deberán ser realizadas por una tercera parte independiente, incluir el derecho de las comunidades a decir no, y llevarse a cabo de manera transparente y participativa, libres de toda influencia de intereses comerciales u otros intereses creados.

Un requisito muy importante – aunque **mínimo** – que figuraba como artículo 6.4(g) en el tercer borrador ha sido eliminado en el borrador actualizado. Recomendamos firmemente que se reincorpore y refuerce el artículo 6.4(g) del tercer borrador, relativo a los requisitos de debida diligencia en materia de derechos humanos en zonas ocupadas y afectadas por conflictos, y que vaya seguido de otro apartado adicional, como sigue:

Art. 6.4(g): Adoptar e implementar de forma continua medidas reforzadas de diligencia debida en materia de derechos humanos para prevenir abusos de derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario en zonas ocupadas o afectadas por conflictos, incluidas situaciones de ocupación. Esta prevención incluye desvincularse de operaciones y relaciones comerciales para evitar abusos de derechos humanos en estas zonas.

6.4(h)bis Abstenerse de operar o mantener relaciones en contextos donde pueda producirse daño irreparable y no sea posible prevenir abusos de derechos humanos o violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

32 Esto debería incluir el derecho de las comunidades en riesgo de sufrir daños a los derechos humanos y al medio ambiente a llevar a cabo “consultas populares” y el deber de las autoridades de respetar sus resultados. La relevancia de las consultas populares ha sido reconocida mediante decisiones judiciales que las han protegido, como en los casos de Cajamarca (*Decisión en primera instancia del Segundo Juzgado Administrativo de Ibagué — 1 de noviembre de 2023, demanda de Guillermo Francisco Reyes contra el Municipio de Cajamarca*) en Colombia, y de Quimsacochoa (*Sentencia 13-20-IA/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, jueza Alejandra Cárdenas, 21 de noviembre de 2024*) en Ecuador. Posteriormente, la Corte Constitucional en el caso de Cajamarca determinó que las consultas populares no eran aplicables en casos de proyectos extractivos, lo que pone de manifiesto la necesidad de que el LBI incluya una disposición que las proteja a nivel internacional.

33 La transferencia de tierras de comunidades a JSW Utkal Steel Ltd (JUSL) en el estado de Odisha (India) requería la consulta pública de la asamblea de las aldeas, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Derechos Forestales de 2006* de India. Las consultas públicas se realizaron en 2019 en Gadakujang, pero la **información relevante sobre el proyecto**, incluida la **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)**, no se puso a disposición del público. Además, se informó que muchas personas de las aldeas fueron disuadidas de asistir por una **fuerte presencia policial** en el lugar, mientras que otras denunciaron haber sido amenazadas con ser arrestadas por la policía antes de las audiencias o haber sido impedidas de expresar sus preocupaciones. Véase: *BankTrack – JSW Utkal Steel plant and captive coal power station*.

El concepto de “diligencia debida reforzada” – es decir, un mayor grado de cuidado en los procesos de diligencia debida – se ha desarrollado para definir ciertas acciones que las empresas deben adoptar en determinados contextos.³⁴ Una de las medidas, reflejada en la propuesta antes mencionada para el artículo 6.4(h)bis y en la necesidad de prevenir violaciones graves de derechos humanos así como infracciones graves de los Convenios de Ginebra, consistía en “actuar con extrema cautela en todas las actividades empresariales y en las zonas donde mantienen relaciones comerciales”. Las empresas no solo deben considerar sus posibles impactos negativos en los derechos humanos, sino también la manera en que pueden causar o contribuir a “impactos negativos reales o potenciales en los conflictos”.³⁵

Ante la ocupación prolongada y el actual genocidio en Palestina, así como en otros contextos donde son frecuentes los crímenes internacionales, un instrumento como el LBI debe exigir a los actores empresariales – especialmente del sector extractivo – que realicen una diligencia debida reforzada antes y durante sus operaciones en zonas de conflicto, incluidas las ocupadas. Expertos independientes o de la ONU deberían poder revisar estos procesos de diligencia debida y ordenar el cese y la desinversión cuando se identifiquen riesgos o violaciones. El reciente informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 subraya cómo los intereses corporativos han facilitado históricamente la dominación colonial y el genocidio, un patrón descrito como “**capitalismo racial colonial**”.³⁶ El LBI debe obligar a los Estados a exigir responsabilidades a las empresas por su participación en violaciones y abusos de derechos humanos, incluso mediante sanciones selectivas y embargos, actualmente debatidos por el Grupo de La Haya y organizaciones palestinas.³⁷ Estos mecanismos no deben limitarse a Palestina, sino aplicarse también a todos los contextos donde las comunidades – especialmente los pueblos indígenas – sufran los impactos persistentes del colonialismo y la explotación empresarial.

Respecto al antiguo artículo 6.8, ahora 6.3, es evidente que la influencia de los intereses comerciales y creados de las empresas transnacionales va mucho más allá de los espacios de formulación de políticas. Esto ha sido, por ejemplo, uno de los principales obstáculos en procesos para regular la comercialización de productos comestibles ultraprocesados, especialmente en los esfuerzos por proteger el derecho a la alimentación de la infancia y prevenir enfermedades no transmisibles como la diabetes y la obesidad. El artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control

34 Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, *Declaración sobre las implicaciones de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en el contexto de los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado*, 6 de junio de 2014, p. 10.

35 *Heightened Human Rights Due Diligence for Business in Conflict-Affected Contexts: A Guide*, UNDP, pág.14. Disponible en inglés en: <https://www.undp.org/publications/heightened-human-rights-due-diligence-business-conflict-affected-contexts-guide>

36 Véase *From Economy of Occupation to Economy of Genocide*, A/HRC/59/23, 30 de junio de 2025. Disponible en inglés en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session59/advance-version/a-hrc-59-23-aev.pdf>.

37 *Rendición de cuentas ya: 12 países toman medidas para frenar el genocidio en Gaza*, Red-DESC, 22 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/news/2025/accountability-now-12-countries-take-action-to-stop-the-genocide-in-gaza/>

del Tabaco constituye uno de los ejemplos más claros a nivel de tratado de una obligación jurídica directa para prevenir la **captura corporativa** de las políticas públicas. Por ello, proponemos reformular el artículo 6.3 del siguiente modo (en línea con la propuesta de Ghana para el artículo 6.6 *quinquies* del borrador actualizado):

Art. 6.3: Al formular e implementar sus políticas y legislación pública en relación con la aplicación del presente Instrumento Jurídicamente Vinculante, los Estados Parte deberán actuar de manera transparente y proteger dichos procesos de elaboración de políticas, normas, leyes, órganos gubernamentales y otros organismos reguladores, así como las instituciones judiciales, frente a la influencia de intereses comerciales y otros intereses creados de las empresas, incluidas aquellas que desarrollen actividades comerciales de carácter transnacional.

ARTÍCULO 7 – ACCESO A RECURSOS

Respaldamos las enmiendas de Panamá al artículo 7.1, destinadas a garantizar la eliminación de obstáculos y la consideración especial de determinados grupos. Además, apoyamos las siguientes dos propuestas presentadas por Palestina y Ghana, respectivamente, en relación con la inversión de la carga de la prueba³⁸ y la precisión sobre los “remedios efectivos”³⁹ :

Art. 7.5: Los Estados Parte, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional ambiental, deberán promulgar o modificar sus leyes nacionales para invertir la carga de la prueba a fin de garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la reparación, exigiendo a las entidades estatales y empresariales implicadas en el caso que aporten pruebas suficientes de descargo.

7.5.(a) fortalecer la capacidad de los organismos estatales competentes para proporcionar, o contribuir a proporcionar, remedios efectivos, tales como **restitución, indemnización, rehabilitación, reparación, satisfacción, garantías de no repetición, medidas cautelares, remediación ambiental y restauración ecológica;**



38 En el asunto *Öneriyildiz vs. Turquía* [GC], núm. 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que los Estados deben garantizar el acceso a las pruebas; de lo contrario, las víctimas afrontan una carga de la prueba desproporcionada. Asimismo, en *López Ostra vs. España*, núm. 16798/90, sentencia de 9 de diciembre de 1994, el Tribunal señaló que una vez que la parte demandante demuestra un vínculo verosímil entre el daño y la actividad, la carga pasa al Estado para que pruebe que cumplió con sus obligaciones positivas. Véase también el artículo 8.3.e del Acuerdo de Escazú.

39 Las medidas de reparación previstas en el artículo 6(2) y el anexo II de la *Directiva de Responsabilidad Medioambiental de la UE* (Directiva 2004/35/CE) establecen el marco aplicable para la restauración ecológica de los recursos naturales dañados.

ARTÍCULO 8 – RESPONSABILIDAD LEGAL

El artículo 8 del borrador actualizado se ha acortado considerablemente, y muchos de los elementos esenciales que contenía uno de los artículos centrales del LBI han sido eliminados o debilitados. El nuevo lenguaje del art. 8.3 emplea los términos “conspirar”, “instigar”, “ayudar”, “facilitar” y “asesorar”. Si bien el art. 8.3 podría ser útil para incluir expresamente la responsabilidad penal de todas las personas actoras de la cadena de valor que de algún modo hayan contribuido a un abuso, el texto no ofrece claridad sobre los estándares necesarios para acreditarla (por ejemplo, si será necesario probar intención o conocimiento para establecer conspiración o complicidad).

Respecto al art. 8.3, proponemos que sea redactado nuevamente para asegurar que incluya la **responsabilidad penal** por “causar” abusos de derechos humanos. Además, en lugar de ofrecer una lista cerrada de formas de complicidad, el texto debería emplear el término más amplio y flexible de “contribución”, conforme a las normas internacionales y al párrafo preambular 12, que podría ir seguido de la frase: “cualquier otra forma de participación o complicidad prevista en el derecho interno” (con el objetivo de añadir posibles formas de complicidad, y no limitarlas).

El artículo 8.7 del tercer borrador diferenciaba claramente el cumplimiento de la diligencia debida en materia de derechos humanos de la responsabilidad jurídica por causar o contribuir a abusos de derechos humanos, o por no prevenirlos, por parte de una persona natural o jurídica. Este artículo es crucial para evitar que los requisitos de diligencia debida se conviertan en un mero ejercicio procedimental de “lista de verificación” y en una herramienta para que las empresas transnacionales y otras empresas eludan su responsabilidad. El cumplimiento de la diligencia debida nunca debe definir por sí solo la responsabilidad.

Por ello, recomendamos reincorporar el art. 8.7 en los siguientes términos, conforme a la propuesta de Palestina, Ghana y Sudáfrica:

Art. 8.7: El cumplimiento de la diligencia debida en materia de derechos humanos no eximirá automáticamente de responsabilidad a ninguna persona natural o jurídica que realice actividades comerciales por causar o contribuir a abusos de derechos humanos o por no prevenir tales abusos cometidos por una persona natural o jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.6.

Los estándares de responsabilidad deberían ser diferentes y más estrictos en el caso de actividades comerciales **inherentemente peligrosas** o que se desarrollen en contextos de conflicto – incluidas situaciones de ocupación⁴⁰ – y en los que el

40 Nos referimos aquí al consenso internacional sobre la ilegalidad de los asentamientos israelíes y a la imposibilidad de mitigar los impactos negativos sobre los derechos humanos por parte de empresas vinculadas a ellos.

riesgo sea previsible, como por ejemplo la producción y comercialización de armas nucleares o de destrucción masiva o sustancias tóxicas altamente peligrosas.⁴¹ En tales casos, las empresas transnacionales y otras empresas deberían ser consideradas responsables incluso cuando no hayan actuado con negligencia. Por ello, proponemos incluir una **cláusula de responsabilidad objetiva**, que ya existe en distintos sistemas jurídicos nacionales:

Art. 8.8: En el caso de actividades comerciales peligrosas o inherentemente riesgosas, o que se lleven a cabo en zonas afectadas por conflictos - incluidas situaciones de ocupación -, los Estados Parte deberán establecer en su legislación interna medidas que impongan un régimen de responsabilidad objetiva, con independencia de la negligencia de la empresa. Ello se aplicará sin perjuicio de las disposiciones ya existentes sobre responsabilidad objetiva en el derecho interno.

ARTÍCULO 9 – JURISDICCIÓN EN MATERIA JUDICIAL

Recomendamos **reinsertar la expresión “y/o hayan producido efectos” en el artículo 9.1(a)** para incluir a las jurisdicciones donde los abusos de derechos humanos no hayan tenido lugar directamente pero **hayan producido efectos**, lo cual resulta especialmente importante en los casos de daños ambientales.

Aunque algunas delegaciones estatales que participan en las negociaciones del LBI han alegado que ello podría generar un riesgo de “elección de foro” (*forum shopping*), este riesgo no es real, ya que normalmente las víctimas no cuentan con la capacidad de presentar demandas en múltiples foros y disponen de recursos muy limitados que apenas les permiten acceder a un único foro. Asimismo, recomendamos incluir un nuevo párrafo en el artículo 9 que establezca jurisdicción universal en casos de abusos y violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes internacionales, dado que tales crímenes son de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto (propuesta presentada por Palestina como artículo 9.4 bis en el borrador actualizado).



Art. 9.5: Todos los tribunales tendrán jurisdicción sobre las demandas contra personas jurídicas o naturales que no estén domiciliadas en el territorio del Estado del foro por abusos y violaciones de derechos humanos que constituyan los crímenes más graves de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto.

⁴¹ Irak, existe abundante evidencia que vincula la contaminación ambiental relacionada con la guerra - principalmente por metales pesados en municiones, fosas de quema al aire libre y restos explosivos - con un aumento significativo de malformaciones congénitas, cánceres y abortos espontáneos entre la población civil. Esto ilustra cómo los daños ambientales causados por actores corporativos (por ejemplo, contratistas militares que utilizan fosas de quema) en contextos de conflicto pueden provocar daños duraderos en la salud pública. Véase: <https://merip.org/2020/09/birth-defects-and-the-toxic-legacy-of-war-in-iraq/>.

La empresa alemana Heidelberg Materials (anteriormente HeidelbergCement) ha sido vinculada con el régimen de asentamientos de Israel a través de su filial Hanson Israel.⁴² Mediante la explotación de la cantera de Nahal Raba y otras operaciones, se alega que la empresa ha contribuido al saqueo de recursos naturales palestinos y a la apropiación ilícita continuada de tierras palestinas. Cabe destacar que, en 2024, la Corte Internacional de Justicia concluyó que el uso de recursos naturales – incluidos minerales – por parte de Israel, y su desvío “hacia su propia población, incluidos los colonos, constituye un incumplimiento de su obligación de actuar como administrador y usufructuario”.⁴³

ARTÍCULO 10 – PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

En los casos de daños y degradación ambiental, los impactos pueden ser irreparables, permanentes o continuos, por lo que no deberían estar sujetos a plazos de prescripción. La empresa sueca Boliden Mineral vertió residuos tóxicos en Arica (Chile) a comienzos de la década de 1980.⁴⁴ Desde entonces, las comunidades siguen padeciendo graves efectos en la salud, incluidos problemas sexuales y reproductivos, malformaciones congénitas y dificultades respiratorias. Casi cuatro décadas después, tanto las autoridades chilenas como las suecas han incumplido su deber de garantizar rendición de cuentas y de hacer efectivos los derechos de las víctimas, principalmente debido a obstáculos procesales como los plazos de prescripción.

Muchos otros países cuentan con disposiciones específicas en su legislación ambiental que regulan los plazos de prescripción para las reclamaciones por daños ambientales, especialmente en casos de daños latentes o contaminación transfronteriza.⁴⁵ Algunos ejemplos son Alemania,⁴⁶ Canadá,⁴⁷ y Estados Unidos,⁴⁸ donde el principio de daño continuo o persistente es clave en el litigio ambiental.

42 Véase también el capítulo sobre el crimen de guerra de pillaje en *Violations Set in Stone: HeidelbergCement in the Occupied Palestinian Territory*, Maha Abdallah y Lydia de Leeuw, Al-Haq y SOMO, febrero de 2020, págs. 31-32. Disponible en inglés en: https://www.alhaq.org/cached_uploads/download/2020/02/04/final-report-violationsetinstone-en-1580802889.pdf

43 *Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, Opinión Consultiva de la CIJ, 19 de julio de 2024, párr. 133. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/ES-10/L.31/Rev.1>

44 *Chile: Casi 40 años después, las víctimas de los residuos tóxicos suecos siguen sin tener remedio*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2021/06/chile-nearly-40-years-still-no-remedy-victims-swedish-toxic-waste-un-experts>.

45 Véase <https://www.biicl.org/global-toolbox-2e-3-definitions-and-elements?cookieset=1&ts=1751872097>. Véase también Fach Gómez, Katia, *Law Applicable to Cross-Border Environmental Damage: From the European Autonomous Systems to Rome II*, 11 de septiembre de 2010. Disponible en inglés en: <https://ssrn.com/abstract=1675549>.

46 *Bürgerliches Gesetzbuch [BGB] [Código Civil alemán]*, §§ 195, 199, traducción a español disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948582.pdf>

47 El derecho ambiental canadiense aplica el principio de daño continuo. Véase *British Institute of International and Comparative Law, Global Toolbox on Limitation Periods in Environmental Claims*, sección Canadá. Disponible en inglés en: <https://www.biicl.org/global-toolbox-2e-5-current-applications>.

48 *Clean Water Act*, 33 U.S.C. §§ 1251–1387. Véase, por ejemplo, *Friends of the Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services (TOC), Inc.*, 528 U.S. 167 (2000) (reconociendo la teoría de violaciones continuas). Véase también *Christian v. Atlantic Richfield Co.*, 476 P.3d 336 (Mont. 2020). Comentario: *CaseMine, Montana Supreme Court Defines ‘Reasonably Abatable’ in Continuing Tort Doctrine for Environmental Nuisance Cases* (2020), disponible en inglés en: <https://www.casemine.com/commentary/us/montana-supreme-court-defines-%27reasonably-abatable%27-in-continuing-tort-doctrine-for-environmental-nuisance-cases/view>.

ARTÍCULO 12 – ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Es imprescindible que el artículo 12.2 se interprete en conjunto con el artículo 14.3, de modo que se aplique el nivel más alto de respeto, protección y garantía de los derechos humanos previsto (ya sea en el derecho interno o en el derecho internacional o regional) para la prestación de asistencia judicial recíproca y cooperación judicial internacional. El artículo revisado debería redactarse del siguiente modo:

Art. 12.2: Los Estados Parte cumplirán con las obligaciones establecidas en este artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos sobre asistencia judicial recíproca o **cooperación judicial internacional** que existan entre ellos. **A falta de dichos tratados o acuerdos, los Estados Parte se prestarán entre sí asistencia judicial recíproca y cooperación judicial internacional en la mayor medida posible conforme al derecho internacional y en conjunción con el artículo 14.3 de este instrumento.**

ARTÍCULO 14 – COHERENCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Recomendamos firmemente mantener las disposiciones incluidas en este artículo que permiten brindar la máxima protección de los derechos de las personas y comunidades afectadas y que refuercen su acceso a la justicia y a recursos efectivos. En este sentido, reiteramos la importancia del artículo 14.3 y proponemos que incluya de manera expresa el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Asimismo, apoyamos firmemente el artículo 14.5, que **garantiza que las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados derivadas de este LBI no puedan verse desplazadas por otros acuerdos internacionales, en particular los acuerdos comerciales y de inversión**. Para asegurar que este artículo cubra tanto los acuerdos existentes como los futuros, proponemos eliminar el término “existentes”.

En los casos en que litigios con una dimensión relevante de derechos humanos hayan sido o puedan ser sometidos a tribunales de arbitraje, estos deberían ser remitidos a tribunales con competencia en materia de derechos humanos. Podría añadirse un nuevo artículo con el siguiente texto:

Art. 14.6: **Todos los casos de litigios sometidos a tribunales de arbitraje, cuyas decisiones puedan afectar la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, deberán ser remitidos a un tribunal con competencia para pronunciarse sobre violaciones y abusos de derechos humanos, conforme al artículo 9 de este Instrumento Jurídicamente Vinculante.**

Esta propuesta se fundamenta en el impacto económico que las decisiones de los tribunales internacionales de arbitraje están teniendo al socavar la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones de derechos humanos y avanzar hacia una transición justa. Sobre este impacto, el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente presentó un informe ante la Asamblea General de la ONU, en el que explica cómo los inversionistas extranjeros utilizan el mecanismo de Solución de Controversias Inversionista - Estado (ISDS, por sus siglas en inglés) para reclamar indemnizaciones exorbitantes a los Estados que refuerzan la protección ambiental, con las industrias de combustibles fósiles y minería habiendo obtenido ya más de 100.000 millones de dólares en laudos arbitrales. Otros expertos de la ONU también han destacado los problemas de derechos humanos asociados a estos mecanismos de ISDS.⁴⁹ Estos casos generan un efecto paralizante en la regulación.⁵⁰

ARTÍCULO 16 – IMPLEMENTACIÓN

En consonancia con nuestras demás propuestas encaminadas a integrar el corpus del derecho internacional del medio ambiente en todo el texto, también proponemos lo siguiente:



Art.16.5: La aplicación e interpretación de estos artículos deberá ser coherente con el derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, **el derecho internacional del medio ambiente** y el derecho internacional humanitario, y se llevará a cabo sin ningún tipo de discriminación ni distinción de ninguna clase o por ningún motivo, sin excepción.

⁴⁹ Véase el Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos: Cambio climático y pobreza (A/HRC/41/39); el Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo: Derecho al desarrollo (A/HRC/42/38); y el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos y el cambio climático: La imperiosa necesidad de desfosilizar nuestras economías (A/HRC/59/42).

⁵⁰ Documento de la ONU A/78/168, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/78/168>.

Al entrar en su undécimo año, el proceso de elaboración del LBI se encuentra en una encrucijada decisiva. A medida que los daños ambientales impulsados por intereses corporativos aceleran la triple crisis planetaria, y mientras las comunidades de todo el mundo enfrentan impactos devastadores y, a menudo, irreversibles, el LBI debe estar a la altura de la urgencia del momento. Más del 80 % de los Estados miembros de la ONU han reconocido jurídicamente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible a través de tratados internacionales, legislación nacional o sus constituciones.⁵¹ La inclusión explícita de este derecho supone un claro reconocimiento de esta realidad y de la necesidad de garantizar la rendición de cuentas, así como de hacer evolucionar el marco de los derechos humanos y responder a las realidades vividas por quienes están en la primera línea de los daños ambientales y el caos climático provocados por las empresas, tanto en el presente como para las generaciones futuras.⁵²

El texto final del LBI debe incorporar un lenguaje coherente y consistente que tenga como objetivo prevenir los abusos y violaciones de derechos humanos y los daños ambientales, y asegurar la rendición de cuentas cuando las operaciones y actividades comerciales tengan impactos negativos sobre las personas o el planeta. Por ello, los Estados deberían analizar e integrar detenidamente estas recomendaciones en sus aportaciones durante la sesión del Grupo Intergubernamental de Composición Abierta (OEIGWG, por sus siglas en inglés) de octubre de 2025, utilizándolas como base para reforzar el lenguaje del LBI en materia de protección ambiental y de derechos humanos. Más allá de la propia sesión, se alienta a los Estados a seguir empleando estas propuestas en su labor de incidencia en los foros y procesos nacionales, regionales e internacionales pertinentes. Ello contribuirá a garantizar que el texto final de un instrumento como el LBI no solo refleje las normas y la jurisprudencia internacionales, sino que también responda a las realidades urgentes y vividas de las comunidades afectadas por la degradación ambiental y los abusos y violaciones de derechos humanos impulsados por las empresas.



51 Véase (en inglés): <https://www.r2heinfo.com/legal-recognition/>.

52 En este sentido, véanse los *Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras*, adoptados el 3 de febrero de 2023 por personas expertas de todas las regiones del mundo, entre ellas miembros actuales y anteriores de órganos de tratados internacionales de derechos humanos, órganos regionales de derechos humanos, y actuales y anteriores Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Disponible en inglés en: <https://www.rightsoffuturegenerations.org/>. Los *Principios* están disponibles en: https://www.etoconsortium.org/wp-content/uploads/2023/07/Principios-de-Maastricht-sobre-los-derechos-humanos-de-las-generaciones-futuras_ES.pdf. El comentario jurídico a los *Principios* está disponible en (en inglés): <https://www.rightsoffuturegenerations.org/commentary>.

Report in
ENGLISH



Informe en
ESPAÑOL



Rapport en
FRANÇAIS



FIAN
INTERNACIONAL

Con el apoyo de:

**Friedrich
Ebert
Stiftung**

FIAN Internacional

Kurfürsten-Anlage 25
69115 Heidelberg, Alemania

Friedrich-Ebert-Stiftung United Nations and Global Dialogue | Geneva Office

Chemin du Pommier 42
1218 Le Grand-Saconnex, Suiza

 www.fian.org

 [@fian-international.bsky.social](https://twitter.com/fian-international)

 [@fianinternational](https://www.instagram.com/fianinternational)

 www.linkedin.com/company/fianinternational

 <https://geneva.fes.de>

 [@fesonline.bsky.social](https://twitter.com/fesonline)

 [@fesonline](https://www.instagram.com/fesonline)

 www.linkedin.com/company/fesonline

FIAN Internacional es una organización de defensa de los derechos humanos que lleva casi 40 años luchando por el derecho a la alimentación y la nutrición. FIAN trabaja en más de 50 países de todo el mundo con secciones nacionales y una amplia red de organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales, comunidades afectadas y otros actores.

La oficina de la **FES** en Ginebra sirve de enlace entre las agencias de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra y las oficinas regionales de la FES, así como los socios en los países en desarrollo, con el fin de reforzar la voz de los países del Sur. Contribuye a los debates que se celebran en el marco de la «Ginebra internacional» sobre asuntos de comercio y desarrollo sostenible, trabajo digno y políticas sociales, derechos humanos, en particular los derechos económicos y sociales, y migración.